



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

## Seguridad Social de los Miembros de las Fuerzas Armadas

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :  
JOSE LUIS MARTINEZ COLINA

MEXICO, D. F.

1973



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

**A MIS PADRES Y  
HERMANOS**

**A LA MEMORIA DE MI TIA  
MA. ELENA COLINA DE MONTES DE OCA  
CON AGRADECIMIENTO A MI TIO  
SR. JOSE MONTES DE OCA HIDALGO**

**A MIS MAESTROS Y EN ESPECIAL  
AL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA**

## PROLOGO

Indudablemente que la Seguridad y la Previsión Sociales, constituyen en esta época, uno de los temas que son objeto de profundos estudios, el presente trabajo, elaborado primordialmente como un paso para obtener el título de Licenciado en Derecho, se refiere como su título mismo lo indica a un solo aspecto de la Seguridad Social, el concerniente al grupo integrado por el Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacionales.

La práctica ejercida en una dependencia oficial, en la cual se trataba cotidianamente de resolver cuestiones que eran planteadas por los miembros de las fuerzas armadas, despertó el interés por realizar mi tesis profesional, recogiendo en gran parte experiencias observadas en el dictámen relativo a beneficios concedidos a este grupo de ciudadanos, siendo alentado asimismo, como expresé en líneas anteriores, por la importancia que actualmente se le concede a esta rama del Derecho Social.

Como se podrá advertir durante la lectura del breve estudio, es evidente que los militares disfrutaban de un régimen que les otorga valiosas prestaciones de carácter social, tendientes todas ellas a procurar su bienestar y mismas que en muchas ocasiones superan a las concedidas a los trabajadores de carácter civil del Estado y a las que reciben los del Sector Privado.

Espero que los estudios que aborden la problemática relativa a la Seguridad y Previsión Sociales, influyan decisivamente en el ánimo de -

**quienes tienen a su alcance la posibilidad de redistribuir el ingreso nacional, a través de prestaciones que mejoren el nivel de vida de la clase trabajadora.**

# SEGURIDAD SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS

## **CAPITULO I. - SEGURIDAD SOCIAL**

Historia

Artículo 123

Apartado "B"

## **CAPITULO II. - PREVISION SOCIAL**

Previsión Social

Exposición de motivos de la Ley de Retiros y Pensiones Militares.

La Dirección de Pensiones Militares como organismo descentralizado de Seguridad Social.

Los ordenamientos que tutelan los intereses sociales de las fuerzas armadas.

## **CAPITULO III. - PRESTACIONES ECONOMICAS A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS.**

Ley de Retiros y Pensiones Militares

Decreto que crea la Dirección de Pensiones Militares

Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas

Decreto que crea el Banco Nacional del Ejército y la Armada.

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea

Ley Orgánica de la Armada

Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación y su Reglamento.

Glosa de Prestaciones

## **CAPÍTULO I. - SEGURIDAD SOCIAL**

**Historia**

**Artículo 123**

**Apartado "B"**



En las últimas décadas los Estados modernos han puesto en práctica programas de desarrollo económico, cuya meta fundamental radica en la elevación del nivel de vida de los grupos mayoritarios de la población.

Siendo el hombre el origen y objetivo de la ciencia económica, es fácil suponer que los gobiernos deberán dedicar especial interés en conservarlo, preservándolo de la miseria, la enfermedad, la ignorancia y la desocupación.

La inseguridad puede depender de causas sociales, económicas, físicas, biológicas, etc., dentro de las primeras podemos mencionar las guerras, las cuales persisten en quebrantar el orden entre las naciones, trayendo consigo, un sinnúmero de calamidades de todos conocidas. Entre las causas físicas, podemos citar la escases de satisfactores o la imposibilidad para obtenerlos produciendo consecuentemente, inseguridad entre los grupos humanos. Respecto a las causas biológicas, se hace notar que quedan fuera de control de la voluntad humana, tal es el caso de las enfermedades, incapacidades y aquellas que surgen inherentes al matrimonio y al aumento de familia.

Como consecuencia de las razones anteriores, existen serios propósitos de elevar el ingreso real de la población, a la vez que se trata de incrementar su capacidad productiva, influyendo con ello en los grandes agregados tales como el ingreso, el consumo, la inversión, que impulsan, generan o mantienen la actividad económica.

La seguridad social encuentra sus bases, a razón de ser en las condiciones sociales creadas por la cada vez más -- compleja producción de bienes y servicios. Producción que requiere de recursos masivos entre los que se encuentra la mano de obra, para satisfacer necesidades colectivas. En un proceso de interacción entre la seguridad social y la producción, solo será posible -- mejorar esta cuando se mantengan, acrecienten y acumulen las -- condiciones sociales que son factores indispensables de progreso.

El desarrollo económico entraña innumerables problemas económicos sociales, que en muchos casos, por su magnitud, no es posibles resolver con la concurrencia de un solo individuo y en muchas ocasiones, ni aún con la colaboración de grupos -- de cierta capacidad económica. Es por ello que ha surgido como -- una responsabilidad ineludible, un tipo de organización especializada, dependiente en una u otra forma del Estado, que se encarga de proporcionar estos beneficios; así han surgido en nuestro país, el Seguro Social, El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales -- para los Trabajadores al Servicio del Estado y la Dirección de -- Pensiones Militares, su campo de acción comprende todos aquellos servicios encaminados a dotar el individuo de medios con los que pueda cumplir su labora productiva y social eficientemente.

Sin embargo, no debe confundirse el concepto de Seguridad Social con el de caridad, la Seguridad Social, en una -- medida técnica en la política económica, cuyo objetivo, por lo me-

nos en los países subdesarrollados, debe ser, lograr una justa y equitativa distribución de la riqueza y así elevar mediante el sistema de prestaciones, el nivel de vida de las clases sociales de bajos ingresos y por ende, generar una mayor capacidad productiva de la población.

La derrama de prestaciones en especie, en dinero y en servicios que hace la Seguridad Social, que aumenta el poder adquisitivo de los salarios reales, se complementa además, con la demanda de factores productivos que hace la propia Seguridad (productos para la construcción, implementos médicos, medicinas, transportes, etc.), para estar en condiciones de prestar los servicios adecuados y la inversión que realiza con sus reservas en inmuebles, valores, etc., que ayudan al financiamiento del proceso de industrialización.

Al aumentar el ingreso disponible de los grupos asalariados, amparados por la Seguridad Social, ya que se eliminan o reducen gastos en medicinas, hospitalización, médicos, vivienda, etc., se acentúa la posibilidad de incrementar la demanda efectiva, liberando fondos que pueden ser destinados a la inversión. De esta manera, la Seguridad Social, actúa como la política fiscal, con fines redistributivos y de fomento económico y como tal, debe considerarse dentro del conjunto de políticas de desarrollo que se empleen.

## HISTORIA.

A continuación y a fin de comprender de una manera más precisa, la evolución de la Seguridad Social, desde sus inicios, hasta llegar a formar una de las principales metas de todo gobierno, - como actualmente la conocemos, considero necesario, hacer mención de quienes inicialmente se ocuparon de este tema, ya como - un concepto definido.

## AMERICA.

Corresponde a Simón Bolívar, en 1819, durante la lucha por la - independencia de los países sudamericanos, en la Cd. de Angos-  
tura usar por primera ocasión el término Seguridad Social, expresando: "El sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de Seguridad Social y mayor suma de estabilidad política."<sup>1</sup>

## EN ALEMANIA.

Los Seguros Sociales, en su concepción moderna se originaron - en Alemania con Bismarck, fueron concebidos como un procedi-  
miento para calmar la inquietud de los hombres, pues no tenían ninguna garantía en el presente y mucho menos una seguridad en el futuro.

Es necesario mencionar las leyes que a continuación se citan, ya que forman el antecedente más importante de la Seguridad Social.

1. - Adolfo Desentis, México y la Seguridad Social. . . . y la Comisión de Estudios y Planeación del I. M. S. S. Editorial STYLO - México 1952.

- a) Ley del Seguro Obligatorio de Enfermedades, del 15 de junio de 1883.
- b) Ley del Seguro de Accidentes del Trabajo de los Obreros y Empleados de Empresas Industriales, del 6 de julio de 1884.
- c) Ley del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, y Vejez, del 22 de junio de 1889.

A partir de estos ordenamientos, se formaron los Seguros Sociales, como una concepción de seguros privados, poco a poco se transformaron y adquirieron su sentido verdadero, que encierra un eminente carácter social con la característica de -- aplicación obligatoria con base en las disposiciones legales.

La evolución y transformación de los seguros sociales particulares, a la Seguridad Social, se inició en la cuarta década de este siglo, todavía no terminaba la guerra y los hombres comenzaron a pensar que la Seguridad Social debería ser una de -- las bases fundamentales de la organización de la humanidad que en esa fecha vivía la más trágica hora de su existencia.

Este cambio se basó en el pensamiento angustioso de esos hombres que vivían dentro de una guerra injusta y sangrienta, deseaban para ellos y sus semejantes, organizaciones sociales más humanas y sobre todo que imperara la justicia, pensaron en un mundo más libre, sin tantas barreras, más dignidad, oportunidad de trabajo para todos y con una cosa muy simple pero que entraña un camino azaroso "Seguridad Social", porque indu-

viscísitudes, encontrándose a su paso con la posición, de quienes sordos ante las necesidades de los sectores de escasos recursos, se han empeñado en no ceder a las justas demandas de los que generan la riqueza con su trabajo diario.

#### EN INGLATERRA.

El 20 de noviembre de 1942, Sir William Beveridge, presenta al gobierno de Inglaterra el documento que se conoce como "El Plan Beveridge", en el cual se daba el punto de apoyo a una nueva organización social para Inglaterra.

El informe recogió expresiones, consideró leyes y servicios de que se podía disponer al pueblo británico, examinó los graves problemas existentes y formuló un plan para llevar seguridad y confianza a los hombres. El informe de Beveridge - impulsó en forma importante la transformación del sistema de - seguros sociales al régimen de seguridad social.

Beveridge concebía al Seguro Social como parte - de una amplia política de progreso social, como el medio para - procurar a los seres humanos prestaciones y servicios, tanto en lo personal, como a sus familias.

Definía la Seguridad Social para los fines del informe "como el mantenimiento de los ingresos necesarios para - la subsistencia" y con un sentido más amplio, afirmaba que "la - meta del plan de seguridad social es hacer innecesaria la indigen - cía en cualesquiera circunstancias"; cierto es que los caminos -

para lograrlo no eran ni son fáciles; se requiere del esfuerzo, la cooperación de todos y sabiéndolo así, señalaba que "la liberación de la indigencia no puede ser impuesta ni obsequiada a una democracia. Debe ser ganada por ella. El ganarla requiere valor y fé y un sentido de unidad nacional; valor para enfrentarse con los hechos y dificultades, a fin de vencerlos; fé en nuestro futuro y en los ideales de juego limpio y de libertad, por los cuales siglo tras siglo nuestros antepasados siempre estuvieron dispuestos a morir; sentido de unidad nacional que se sobreponga a los intereses de cualquier clase o sector." <sup>2</sup>

Abolir la indigencia o la pobreza de un país, es una meta fundamental, quizá la de mayor importancia puesto que primero es dar satisfacción a las necesidades más apremiantes, pero el mismo Sir Beveridge, señalaba otros males sociales, tales como las enfermedades, la ignorancia, la necesidad y la ociosidad que, junto con la indigencia, constituyen lo que él llamó los cinco males gigantes que es necesario desterrar para lograr una mejor organización social

Cuatro son sus datos mínimos:

- a) Debe proporcionar a cada niño y a cada joven la instrucción primaria y la educación profesional necesarias para desempeñar un trabajo socialmente útil.
- b) El segundo dato tomado del plan Beveridge es "dar una oportunidad razonable a cada individuo para realizar un trabajo productivo"

c) El tercer elemento es la salubridad y la organización técnica del trabajo, a efecto de evitar ataques a la salud y a la integridad física del ser humano.

d) El cuarto dato es "la seguridad de que se tendrá ingresos suficientes para quedar a cubierto de la indigencia".

El plan Beveridge tuvo un alcance universal que - ha sido aprovechado por parte de los países para tratar de lograr la Seguridad Social.

#### LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.

Durante la Epoca Colonial, los Regímenes de Cofradía, Positos, Montes de Piedad, Cajas de Comunidades Indígenas, Hermandades de Socorros y Cajas de Censo, fueron motivo de múltiples fraudes y saqueos, se crearon exclusivamente para el grupo privilegiado y no tuvieron ninguna acción positiva en el crecimiento y protección de la Nueva España.

Durante la etapa Colonial - casi por 300 años - la población disminuyó considerablemente, no solo se perdió la población en sí, sino todo el potencial de su crecimiento.

#### LA LEYES DE INDIAS.

España creó el ordenamiento más humano de los tiempos modernos al concebir estas leyes basadas en el pensamiento de la Reyna Isabel La Católica, fueron dadas para la protección del indígena - de América, al de los antiguos reynos de México y del Perú, estos impedían la explotación e inseguridad que llevaban a cabo los en-



comenderos y los conquistadores.

El único español que reconoció como humanos y los trató como tales, fue Fray Bartolomé de las Casas que protegió y cuidó a los indígenas como si fueran sus propios hijos, conciente éste que -- eran una gran raza vencida y humillada carente totalmente de derechos políticos y humanos.

### LOS GREMIOS.

En la Nueva España todas las actividades estuvieron reglamentadas por la Ordenanzas de Gremios, fue la maquinaria nefasta de un acto de poder de un gobierno absolutista, para el control de las actividades de los hombres.

El sistema de los Gremios restringe la producción en beneficio de los comerciantes y en aquellos que hicieran de los indígenas la bestia de carga y la humillación constante por muchos siglos.

En los Gremios los maestros propietarios de los talleres gozaron de una cierta autonomía para reglamentar el trabajo.

Los Gremios murieron en la Nueva España en la Epoca Colonial, - en estos años en que ya se veía el nacimiento de ciertas leyes y conceptos que dieron origen a los movimientos de Independencia y Libertar.

### INDEPENDENCIA.

Los Gremios de la Nueva España, murieron legalmente dentro del - regimen Colonial, algunas Ordenanzas del Siglo XVIII hablaron de - libertad de trabajo, posteriormente las cartas las derogaron; es ne-

cesario anotar lo siguiente:

La ley del 8 de junio de 1813 autorizó a "todos los hombres avecinados en las ciudades del reino a establecer libremente las fábricas y oficios que estimen convenientes, sin necesidad de licencia o de ingresar a un gremio".

El 20 de febrero de 1856 se promulgó un decreto del Gobierno Federal, inspirado ya en las nuevas ideas del Plan de Ayutla, dando jubilaciones o compensaciones de \$ 12.00 mensuales a los empleados de correos, que de continuo estaban sujetos a graves peligros de asaltantes que infestaban los caminos.

La fracción XXVI del artículo 73 de la Constitución política de 1857, consignó facultades expresas al Congreso General para conceder permisos y recompensas a quienes hubieran prestado relevantes servicios a la nación o a la humanidad.

Hecho que hizo que las pensiones por derecho, se transformaran en pensiones por gracia.

Durante la mayor parte del Siglo XIX, la nación sufrió mucho, precisamente por la inseguridad de todo el pueblo ya que a cada instante había rebeliones y cuartelazos pues se estaba gestando un proceso de integración y ajuste político social.

Durante la dictadura Porfiriana, las medidas protectoras para los trabajadores eran desconocidas y se vivió en una época feudal y absolutista, en donde lo que reinaba, era el crimen, la explotación y azote para la genta humilde.

En el año de 1879 un eminente Doctor con gran calidad humana y un gran conocimiento en la rama de Pensiones, creó el Seguro de Enfermedades Generales y Maternidad, se trata del Doctor Manuel Septián, quien proponía concretamente:

- a) Un médico por cada 100 habitantes.
- b) Un ayudante médico, para operaciones sencillas.
- c) Establecer iguales en las boticas y droguerías.
- d) Establecer consultorios en las fábricas y lugares de trabajo.

Por primera vez se piensa esto en México en el año de 1878, nos damos cuenta que esta experiencia es 4 años anterior al Seguro de Enfermedad en Alemania.

#### ETAPA DE LA REVOLUCION:

El 10. de julio de 1906 el Partido Liberal Mexicano, pidió que se reformara la Constitución y se estableciera la indemnización por accidente y pensión a obreros que hayan agotado sus energías en el trabajo.

Se considera lo anterior como el antecedente principal en nuestra legislación en lo que respecta a riesgos profesionales.

Ricardo Flores Magón, plasmó su idea y pensamiento social en los preceptos constitucionales en los artículos 27 y 123.

A partir de 1909, se crearon normas protectoras de los trabajadores con un sentido social y humano; las cuales, es conveniente citar como antecedentes de la Constitución de 1917.

- 1) Expedición de leyes sobre accidentes de trabajo y responsabili-

dad de las empresas en los casos de accidente, en el año de 1909.

- 2) Reglamento sobre las jornadas de trabajo en el año de 1909.
- 3) Mejoramiento de la condición material e intelectual de los obreros, en el año de 1910.
- 4) Expedición de Leyes sobre Pensiones e Indemnizaciones sobre Accidentes de Trabajo, en 1911.
- 5) En el año de 1912, se formularon las bases para una legislación obrera.
- 6) En el año de 1913, apareció una ley que proponía las bases para una caja de riesgos profesionales.
- 7) en el año de 1915, el General Alvaro Obregón estableció el salario mínimo y ordenó además se formara una comisión para estudiar el Seguro Social.

Don Venustiano Carranza el 10. de diciembre de 1916, proclamó ante el Congreso Constituyente de Querétaro lo siguiente:

"Con la responsabilidad de los empresarios para los casos de accidente; con los seguros para los casos de enfermedad y de vejez. - Con todas estas reformas espera fundamentalmente el gobierno a mi cargo, que las instituciones políticas del país, responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales. Que los agentes del poder público sean lo que deben ser. Instrumento de Seguridad Social. Don Venustiano Carranza, usa por primera vez el término de Seguridad Social en México y da su real significado que es libertad, seguridad y justicia, en beneficio del pueblo que tanto sufrió y padeció

desde hacía cuatro siglos, víctima de conquistadores, inquisidores, cacicásgos, dictaduras y las más sangrientas represiones por parte de torpes e inhumanos gobiernos.

El 28 de diciembre de 1916, se designa una comisión para presentar un estudio de la Legislación Obrera y el 23 de enero de 1917, se -- aprueba en materia de Seguro Social los incisos XIV, XXV y XXIX del artículo 123 Constitucional.

El 9 de diciembre de 1921, se creó el primer Proyecto de Ley del - Seguro Social ordenado por el Sr. General Alvaro Obregón donde se proponía un descuento del 10% sobre salarios, para integrar un fondo destinado a cubrir prestaciones de los trabajadores.

Su pensamiento fue:

"Es preciso federalizar la legislación del trabajo, porque no hay - razón lógica en el orden social y moral para conceder distintos derechos a ciudadanos de una misma República".

Después de 25 años de promulgada la Constitución Política de de - México, el Sr. General Manuel Avila Camacho, promulgó el 19 de - enero de 1943 la Ley del Seguro Social, que significó un gran avance en el campo de la Seguridad Social.

**ARTICULO 123**

Dentro de nuestro sistema legal, la seguridad y la previsión sociales, se encuentran contempladas en el Artículo 123 Constitucional. Este ordenamiento que regula las relaciones entre trabajadores y patronos, en su última parte expresamente señala las bases mínimas sobre las cuales se organiza la seguridad social, consecuentemente considero que el presente trabajo quedaría incompleto si no se incluyera el artículo mencionado, lo cual me permito hacer en líneas posteriores.

Con el transcurso del tiempo, surgieron ordenamientos que establecieron beneficios, pero corresponde al Lic. López Mateos, siendo Presidente de la República Mexicana, promulgar la reforma al Artículo 123, adicionando el Apartado B que fija las bases de la Seguridad Social.

La Ley del Seguro Social, constituye de hecho el punto de partida de toda una política gubernamental que a grandes pasos, propende a la protección de un número cada vez mayor de sectores de la población pudiendo advertir actualmente, una acentuada división en lo que a prestaciones y servicios se refiere, misma que encuentra su origen en mi opinión, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el artículo a que nos hemos referido, en sus apartados A y B, diferencia las relaciones de trabajo entre particulares simplemente o bien entre trabajadores y Estado, este último en calidad de patrón.

Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales registrarán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. -

Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años; el trabajo nocturno industrial para unas y otros; el trabajo en los establecimientos comerciales, - después de las diez de la noche para la mujer, y el trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario integro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con representantes de los trabajadores, de los patronos y Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional, que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales;

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes



normas:

- a) Una comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.
- b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará, asimismo, en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.
- c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.
- d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.
- e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Ha-- -cienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.
- f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las

empresas.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancía, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajo;

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patronos, que administre los

recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas. Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metro cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono comtrate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus -

establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía, compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contras las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno;

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conci-

## liación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo - se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de - los patronos, y uno del Gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si - la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por - haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser - eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire - del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad -

cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores, por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso, o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas, por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo, o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación adonde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente ex-

cesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyen renuncia, hecha por el obrero, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, o por despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del -

Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos;

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera - azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa, y por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la Ley respectiva.

B. Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los



Territorios Federales y sus trabajadores:

- I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;
- II. Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.
- III. Los trabajadores gozarán de vacaciones, que nunca serán menores de veinte días al año;
- IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos. En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.
- V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;
- VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leyes;
- VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;
- VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que

los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad;

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación de su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el período de lactancia tendrán dos descansos extraor

dinarias por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica obstétrica, de -  
medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, -  
así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y -  
sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados.

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán -  
sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integro  
do según lo prevenido en la Ley Reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior, se regirán por sus propias leyes, y

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de ~~con-~~  
fianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social.

## APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

No obstante que los servidores públicos contaban desde el año de 1938 con una legislación protectora de sus derechos, como lo era el Estatuto Jurídico, este ordenamiento fue atacado en varias ocasiones e incluso se le llegó a tachar de inconstitucional. Fundamentalmente se impugnaba la competencia del Tribunal de Arbitraje para conocer de los conflictos entre la Suprema Corte de Justicia y sus trabajadores. Se dijo que era inconstitucional y cuando hubo conflicto entre la Suprema Corte y sus servidores, ésta le negó competencia al Tribunal y es lógico: La Suprema Corte de Justicia no puede someterse a un Tribunal inferior, ya que es la máxima autoridad, pues ejercita la soberanía en su esfera de competencia.

Con el fin de establecer en forma determinante la base constitucional de la legislación tutelar de los derechos de los servidores públicos, las organizaciones sindicales que agrupan a los trabajadores que prestan sus servicios en las distintas dependencias de los Poderes Federales y la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, siguieron una campaña tenaz y permanente para lograr que se consignaran en nuestra Constitución Política los derechos fundamentales de la burocracia nacional, y fue durante el periodo de gobierno del Lic. Adolfo López Mateos, cuando el propio mandatario envió al Congreso de la Unión la iniciativa para adicionar el Artículo 123 Constitucional con el apartado

B, que contiene las bases que regulan las relaciones entre los Poderes de la Unión, Los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores, adición que una vez terminado el procedimiento establecido por el Artículo 135 de la propia Constitución, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960. Finalmente los trabajadores al servicio del Estado encontraban inscrita en nuestra Carta Magna la garantía de sus más preciados derechos, como una conquista más de los regímenes emanados de la Revolución Mexicana.

Respecto a esta adición se ha expresado " las garantías sociales mínimas de los empleados públicos son los derechos sociales establecidos en su favor por el apartado B del Artículo 123 de la Constitución. Por el sólo hecho de estar reglamentado el trabajo burocrático en el Artículo 123 Constitucional, dentro del título denominado "Del trabajo de la previsión", la relación entre Estado y sus servidores constituye una relación sui generis de derecho laboral."

Como ya se ha dicho en líneas anteriores, la adición del Artículo 123 de la Constitución Política, constituye a nuestro modo de ver el reconocimiento de la diferencia existente entre el trabajo que se presta a una empresa particular con fines de lucro y aquél que se presta al Estado, como una institución que tiene como fin supremo el bien común de la población que constituye uno de sus elementos, por lo que no obstante que ha sido censurada al considerarlo 3 Trueba Urbina Alberto. Legislación Federal del Trabajo Burocrático.

rarla en algunos aspectos demagógica, por el solo hecho de aceptar y establecer un criterio distintivo del trabajo ordinario en relación con el que se presta al Gobierno Federal es digna de encomio.

Sobre el mismo tema el maestro Acosta Romero opina lo siguiente:

" Establece las bases mínimas que creemos no era necesario que - las repitiera la Constitución, sino que son propias de la Ley Reglamentaria.

Este apartado B en nuestra opinión, es en realidad un programa de seguridad social y un programa de gobierno. Excluye a los militares, a los miembros del servicio exterior y a los empleados de confianza del ejercicio de ciertos derechos especialmente los derivados de la - Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Establece la seguridad social en una forma generosa, que dudaría yo que otros estados del mundo otorguen la seguridad social como lo - otorga el Estado Mexicano dentro de sus posibilidades."

El programa de seguridad social que se encuentra contenido en el - apartado B que se viene estudiando, en la práctica se desarrolla por conducto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y constituye una protección integral para el servi- dor público y sus familiares que incluye prestaciones de la más diver- sa índole que crean en el trabajador beneficiado la conciencia de sa- berse protegido en todos los momentos de su vida y correlativamente le impone la obligación de esforzarse por lograr el mayor rendimien- to en su trabajo.

Como indicamos en líneas anteriores, haciendo hincapié en el propio apartado B, expresamente se excluye a los militares en la fracción XIII del mismo, que textualmente establece:

"Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes, y..."

A pesar de lo anterior, la diversa legislación que se ha expedido para tutelar los intereses sociales de estos servidores del Estado, encuentra sus bases en este apartado que obviamente estuvo inspirado en el deseo de todos los sectores de la población y por lo tanto las leyes que se han expedido y las que en lo sucesivo se promulguen, deberán ajustarse necesariamente a las bases que encontramos en el Artículo 123 Constitucional. Lo que pretendemos dejar bien claro es que a pesar de que el Artículo 123 en el apartado B que estamos comentando, excluye a los miembros de las fuerzas armadas, estos como trabajadores tienen los mismos derechos consagrados en este apartado, que encierra toda una doctrina y una política tendiente a la protección de todos los ciudadanos, pues no puede ser de otra forma, ya que si el Pacto Federal consagra el principio de igualdad para todos los mexicanos, no deben distinguir entre ellos leyes inferiores jerárquicamente.

Existen diversos organismos en la actualidad, que cumplen o tratan de cumplir con las bases mínimas de seguridad social que consagra

el Artículo 123, así encontramos que para los trabajadores del sector privado, existe el Instituto Mexicano del Seguro Social establecido con carácter de obligatorio, como un organismo descentralizado, las prestaciones que otorga se agrupan en unidades médicas (hospitales, clínicas, etc); unidades sociales (centros de seguridad social para el bienestar familiar, guarderías, unidades habitación, talleres de capacitación; etc.); unidades administrativas (oficinas generales, delegaciones estatales o regionales, etc.) , y por último, las mixtas de tipo administrativo y médico (farmacias, almacenes, servicios de transporte, etc.).

La característica del Seguro Social, consiste en que es contributivo por los tres sectores económicos: El trabajo, el capital y el gobierno, y que los beneficios que se otorgan no necesariamente son el equivalente monetario de las aportaciones del afiliado. Los ingresos de la seguridad social deben considerarse como deducciones del ingreso nacional, que serán redistribuidos, a corto o largo plazo, entre la población para disminuir las deficiencias y carencias que caracterizan a los países en proceso de desarrollo, rompiendo el círculo de la pobreza en donde la gran concentración de los ingresos provoca que al mismo tiempo que las grandes masas de la población apenas tengan poder de compra, destinando la mayor parte del ingreso a satisfacer necesidades básicas, los inversionistas no tengan aliciente para invertir dado lo raquí-tico de los mercados.

Por lo que se refiere a los trabajadores al servicio del estado, cuyas -



funciones son de carácter meramente civil, durante el régimen presidencial del Lic. Adolfo López Mateos, el 1.º de enero de 1960, entró en vigor la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que en su Artículo 14 transitorio, abroga la Ley de Pensiones Civiles de 30 de diciembre de 1947.

Esta ley se aplica, por disposición de la misma, a los trabajadores del servicio civil de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de los Territorios Federales.

Los trabajadores de los organismos públicos que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal sean incorporados a su régimen, se encuentran tutelados en la misma ley, por disposición de la fracción II del Artículo 1.º. En las fracciones subsiguientes, se establece la aplicación de este ordenamiento a los pensionistas de las entidades y organismos públicos y a los familiares derechohabientes de los trabajadores como de los pensionistas.

En relación con este organismo, el maestro Trueba Urbina señala en su obra lo siguiente:

" El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, también es un órgano descentralizado del poder social y cuyos servicios de previsión social se les imparte a los trabajadores del Estado Federal, tanto de base como de confianza. Las relaciones entre el Estado y sus trabajadores no forman parte de la función pública, sino que integran con apoyo en el Artículo 123 las relaciones sociales entre aquellos ".

## **CAPITULO II. - PREVISION SOCIAL**

### **Previsión Social**

**Exposición de motivos de la Ley de Retiros y Pensiones Militares.**

**La Dirección de Pensiones Militares como organismo descentralizado de Seguridad Social**

**Los ordenamientos que tutelan los intereses sociales de las fuerzas armadas.**

## PREVISION SOCIAL

Bajo esta denominación se agrupa una serie de medidas, disposiciones legales, e ideas plasmadas en los estudios doctrinarios, todas ellas - tendientes en su esencia a la protección de la clase trabajadora, a los que viven de su trabajo, a los económicamente débiles.

Persuadidos los gobiernos emanados de la Revolución, de lo imperativo de la promulgación de leyes que protegieran contra labores insalubres y peligrosas para mujeres y niños, a la mujer antes del parto, estableciendo la obligación de los patronos de proporcionar habitaciones a sus empleados, escuelas, impidiendo la apertura de casas de juegos de - - azar , etc. aparecieron dentro de nuestro derecho positivo, diversas leyes, mismas que mencionaremos más adelante, por ahora, considero - necesario ahondar un poco en el estudio del título que lleva el presente capítulo.

La Previsión Social nos dice el maestro Trueba Urbina <sup>4</sup> junto con la seguridad social, se debaten en la doctrina como normas independientes - del derecho del trabajo.

De acuerdo con lo establecido por nuestra Carta Magna, no podemos - desvincular el derecho del trabajo, del derecho de la previsión social, esto obedece primordialmente a que se encuentran comprendidos en - nuestra Constitución bajo el rubro " DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL".

El maestro Trueba Urbina sostiene en su obra, que a la luz del Artículo 123 Constitucional y de la teoría integral, "la previsión social de los - 4 Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Editorial Porrúa. S. A. México 1973.

trabajadores es punto de partida para llegar a la seguridad social de todos los hombres, puesto que tiene una función no sólo protectora, sino reivindicadora; por lo que su realización implica la transformación del régimen capitalista por el socialista, donde la seguridad social se extiende a todos los seres humanos, sin distinción de clase". De acuerdo con esta teoría, los trabajadores mexicanos tienen derecho a la previsión social como ha quedado explicado, y a la seguridad social ya no como miembros de un determinado grupo sino como integrantes de la sociedad, de esta forma quedarán garantizados, en su trabajo, en su salud, en la prevención de accidentes, riesgos, todo lo cual es necesario para que el hombre pueda realizarse y disfrute de lo que proporcionan la cultura y el progreso.

Gustavo Arce Cano, respecto a la seguridad expresa lo siguiente:

" Es el instrumento jurídico y económico que establece el Estado para abolir la necesidad y garantizar a todo ciudadano el derecho a un ingreso para vivir y a la salud, a través del reparto equitativo de la renta nacional y por medio de prestaciones del Seguro Social, al que contribuyen los patronos, los obreros y el Estado, o algunos de estos, como subsidios, pensiones y atención facultativa, y de servicios sociales, que otorgan de los impuestos las dependencias de aquel, quedando amparados contra los riesgos profesionales y sociales, principalmente de las contingencias de la falta o insuficiencia de ganancias para su sostenimiento y el de su familia."

a nivel mundial, a través de la Organización Internacional del Trabajo.

La previsión social tiene por destino histórico extender la seguridad social de los trabajadores a todos los económicamente débiles, más aún, a toda la colectividad.

La idea de Beveridge de internacionalizar el bienestar de los hombres, cobra vigencia al observar nosotros los esfuerzos de las organizaciones avocadas a este tema, para aumentar el número de beneficios y el número de beneficiados. Considero que en el ámbito de un Estado y en el concierto mundial de las naciones, esto será posible en un futuro no muy lejano si los gobernantes y el sector empresarial redoblan sus esfuerzos, pues es evidente que hasta la fecha se ha logrado dar pasos muy importantes .

En este orden de ideas es necesario propiciar una política tendiente a lograr un convencimiento pleno en los patrones, con el objeto de que estos adopten una conducta patriótica y social y se decidan a reducir sus ganancias, en ocasiones desproporcionadas, en beneficio de los que generan con su esfuerzo la riqueza.

Estimo conveniente incluir a continuación la exposición de motivos de la Ley de Retiros y Pensiones Militares de 30 de diciembre de 1955, pues en este documento se puede advertir por su contenido, cuestiones muy interesantes, planteadas por el Ejecutivo, en ese entonces, concretamente me refiero al Lic. Adolfo Ruiz Cortines, durante cuyo régimen fue promulgada esta Ley y el Decreto que creó la Dirección de Pensiones Militares.

En el documento aludido, se exponen los fines perseguidos por la Ley en cuestión, como lo son el progreso técnico, moral y material de las fuerzas armadas, recogándose las aspiraciones de estos trabajadores. Puntualiza el referido documento lo que me parece relevante, que es el haberse auscultado la opinión de aquella a quienes iba a ser destinada la Ley.

Se expresa el deseo de mejorar los beneficios económicos, asegurando la percepción permanente de las pensiones a los deudos de los militares y una serie de medidas que se adoptan en la Ley, todas ellas tendientes a mejorar la situación de los militares.

Se incorpora dicha exposición de motivos, a manera de introducción a las leyes que tutelan los intereses de las fuerzas armadas, las cuales se ennumeran por separado.

## LEY DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

(30 de diciembre de 1955)

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El programa que se ha trazado el Poder Ejecutivo para el progreso técnico, moral y material de las Fuerzas Armadas de México incluye la formulación de una nueva Ley de Retiros y Pensiones Militares en la que se recojan, como normas positivas, las observaciones surgidas de la experiencia en la aplicación de las anteriores y, fundamentalmente, las aspiraciones del personal de dichas Fuerzas en lo que se refiere a su mejoría económica dentro de la situación de retiro y a la garantía de más estables beneficios para sus familiares.

El presente proyecto tiende a llenar esos fines, tanto por reconocer en ellos la más absoluta justicia, como por constituir uno de los más eficaces medios para fortalecer la moral de los integrantes de nuestros Institutos Armados.

A tal efecto, fueron tomadas en cuenta y analizadas todas las opiniones, propuestas e indicaciones presentadas por organismos y dependencias de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, y aún por militares individualmente, recogándose de ellas lo que se considera constituye una aportación positiva en bien de la claridad de los conceptos, la equidad de los derechos y la facilidad y rapidez de los procedimientos.

En esa forma, como modalidades más destacadas del proyecto se señalan las siguientes:

Tiende a mejorar los beneficios económicos y reconoce, para fijar la

cuantía de los mismos, la excepcionalidad de misiones y servicios militares, así como el mérito de los precursores y veteranos de la Revolución;

Asegura la percepción permanente de las pensiones a los deudos de los militares para hacer desaparecer la inquietud de que lleguen a quedar en desamparo;

Establece también el derecho de transmisión en favor de los deudos del beneficio que al morir perciba el militar retirado y, en general, se hace un ordenamiento más lógico de las disposiciones de la Ley en relación con las definiciones de los conceptos situaciones de los sujetos de la misma y sus obligaciones y derechos; y

Fija medios probatorios más precisos, rápidos y fáciles en su trámite. A juicio del Ejecutivo, el presente proyecto representa, en consecuencia, una aportación positiva para reestructurar el régimen jurídico militar de acuerdo con el programa de mejoramiento integral de las Fuerzas Armadas de la Nación.

La presente Exposición de Motivos fue copiada del original enviado a la H. Cámara de Diputados por el Ejecutivo Federal.



## LA DIRECCION DE PENSIONES MILITARES COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE PREVISIÓN SOCIAL

En atención a que el tema central del presente estudio, se refiere a la previsión social de los miembros de las fuerzas armadas, pasaremos a hacer un breve análisis del organismo descentralizado, que fue creado para, como dice el Artículo 2o. Fracción I del Decreto que la creó "manejar el servicio de pensiones, compensaciones, haberes de retiro y demás beneficios que establece la Ley de Retiros y Pensiones Militares".

Es necesario previamente y dada la naturaleza de la Dirección de Pensiones Militares, tratar el tema relativo a la descentralización en las líneas siguientes:

### DESCENTRALIZACION

Para el profesor Gabino Fraga, la descentralización administrativa en términos generales "consiste en confiar la realización de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración central una relación que no es la de jerarquía".

De esta definición, la primera diferencia que anota el citado autor entre la descentralización y la centralización administrativas, radica en que mientras la primera, guarda relación con el Ejecutivo, que no es de jerarquía, en la centralización administrativa, todos los órganos - están ligados por la relación jerárquica.

El sistema de descentralización administrativa, adoptado en algunos - aspectos por nuestro gobierno, ha obedecido principalmente a el deseo de dar mayor eficacia a la gestión de algunos asuntos, como re-

sultado de la experiencia que aconsejaba apartar de el dominio del ejecutivo, ciertas funciones que reclamaban una atención más directa, acorde con su importancia.

No existen caracteres uniformes por lo que se refiere a los tres tipos de descentralización (por región, por servicio y por colaboración) sin embargo doctrinariamente podemos señalar que la existencia de una personalidad jurídica y un patrimonio propio es característica esencial a los organismos descentralizados, sin embargo no siempre que estamos en presencia de estos elementos, nos encontramos ante un organismo descentralizado, tal es el caso del Departamento del Distrito Federal.

En la descentralización, los funcionarios y empleados gozan de una autonomía orgánica y no están sujetos a los poderes jerárquicos, el poder de mando se delega en los funcionarios descentralizados quienes siguen su propia discreción cuando la ley se las concede, subsistiendo el poder de vigilancia por parte del Ejecutivo, pues se deben guardar ciertos vínculos necesarios.

Se mencionan por parte de Gabino Fraga<sup>5</sup> las siguientes ventajas e inconvenientes que trae aparejada la descentralización por servicio:

1. - Entregar el manejo de un servicio técnico a quienes tienen la preparación técnica necesaria, es procurar la eficaz satisfacción de las necesidades colectivas cuya atención corresponde al Estado.
2. - Dar cierta autonomía al servicio técnico, a la vez que descarga al poder del cumplimiento de serias obligaciones, contribuye a la reali-

5 Derecho Administrativo. - Editorial Porrúa. - México 1963.

zación de ideales democráticos, por dejar que los mismos interesados en el servicio intervengan en su manejo, por lo que, al propio tiempo y como antes dijimos, se limita la omnipotencia de los gobernantes.

3. - Crear un patrimonio especial al órgano descentralizado, independiéndolo del patrimonio general del Estado, es facilitar y atraer liberalidades de los particulares, pues saben que ellas irán a servir para el desarrollo del servicio descentralizado y no a confundirse con la masa general de los fondos públicos.

4. - Como el órgano descentralizado puede llegar a sostenerse con sus propios recursos, es decir puede industrializarse, existe una ventaja evidente para el Estado y para los contribuyentes, pues no será necesario el impuesto como fuente indispensable para sostener dicho servicio.

Los inconvenientes que pueden presentarse son los siguientes:

- a) El organismo descentralizado puede presentar, dada su autonomía, serias resistencias a la realización de las reformas necesarias para irlo adaptando a las necesidades que debe satisfacer.
- b) La multiplicación de esos organismos podría originar entre ellos rivalidades, cuyo resultado sería el desorden en la administración.
- c) El organismo descentralizado con presupuesto especial, viene a contrariar el principio técnico fundamental de la unidad del presupuesto del Estado, con las naturales consecuencias de incertidumbre y desorden financiero.

Se pueden señalar como elementos esenciales de la descentralización

por servicio los siguientes:

1. - La existencia de un servicio público de orden técnico;
2. - Un estatuto legal para los funcionarios encargados de dicho servicio;
3. - Participación de funcionarios técnicos en la dirección del servicio.
4. - Control del gobierno ejercitado por medio de la revisión de la legalidad de los actos realizados por el servicio descentralizado, y
5. - Responsabilidad personal y efectiva de los funcionarios.

Al examinar a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la existencia de los organismos descentralizados, el profesor Gabino Fraga, concluye que estos se encuentran legalmente dentro de nuestro sistema jurídico, pues si bien es cierto que al parecer, el constituyente del diecisiete, contempla únicamente a las Secretarías y Departamentos de Estado, dependiendo directamente del Jefe del Ejecutivo, realmente, y salvo casos excepcionales, los organismos descentralizados, no gozan de una autonomía orgánica plena, pues es del dominio público que el C. Presidente de la República, nombra a las personas que han de encargarse de la dirección de estos organismos; estando representado en ellas por la mayoría de los miembros de los consejos de administración y porque su régimen les está impuesto por los órganos centrales del Estado. En efecto, diariamente nos enteramos que cuando algún director o gerente de algún organismo descentralizado presenta su renuncia o es reconocido, viene a ser sustituido por otro funcionario, designado directamente por el presidente y no -

solamente eso sino que inclusive funcionarios de menor jerarquía - dentro de esos organismos, son igualmente nombrados por el Jefe del Ejecutivo, quien marca también ya sea por sí o a través de - otros funcionarios, la política que deben seguir en el desempeño - del cargo, lo cual viene a confirmar que efectivamente no guardan una independencia plena.

Estamos de acuerdo con el Dr. Basave Fernández del Valle, cuando dice que la descentralización no puede destruir el centro unificador y coordinador del poder político, hay un cierto minimum al cual no puede descender la descentralización y un cierto maximum que la - descentralización no puede rebasar.

La fracción XXXI del Artículo 123 Constitucional, dispone que a las autoridades federales corresponde la aplicación de las leyes de trabajo cuando se trata, entre otros de asuntos, relativos a empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el - Gobierno Federal, lo cual evidencia que existe un reconocimiento - constitucional de la descentralización.

En la Ley para el Control por Parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal se define a los organismos descentralizados, como "las personas morales creadas por el Estado, mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal en ejercicio de sus - facultades administrativas, cualquiera que sea la forma jurídica - que adopten y siempre que, además, satisfagan algunos de los re-

quisitos siguientes: a) que sus recursos hayan sido o sean suministrados en su totalidad o en parte por el Gobierno Federal, ya en -- virtud de participaciones en la constitución del capital, de aportaciones de bienes, concesiones o derechos, o mediante ministraciones presupuestales, subsidios o por el aprovechamiento de un impuesto específico; b) que su objeto y funciones propias impliquen una atribución técnica especializada para la adecuada prestación de un - servicio público o social, explotación de recursos naturales o la - obtención de recursos destinados a fines de asistencia social".

La creación de un organismo descentralizado emana directamente - de un acto legislativo especial del Estado, cuando se publica en el Diario Oficial de la Federación la creación de alguno de estos orga- nismos, se expresa en su articulado la naturaleza jurídica del mismo, disponiendo que tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, con secuentemente, se emana de un acto legislativo especial del Estado, - este es el único que puede dar origen a la extensión del organismo. En virtud de lo anterior, estamos en posibilidad de afirmar, que la Dirección de Pensiones Militares es un organismo descentralizado, desde el punto de vista doctrinal y legal, ya que en el Diario Oficial de la Federación, del 31 de diciembre de 1955, aparece publicado el Decreto que crea con el carácter de organismo descentralizado, esta Dirección, cuyo Artículo 1.º establece:

Se crea, con el carácter de organismo descentralizado federal, la - Dirección de Pensiones Militares, con personalidad jurídica y patri-

monio propio. Su domicilio será la ciudad de México, Distrito Federal. El objeto de la misma, se indica en el Artículo 2º del mencionado decreto, el cual a continuación se transcribe, así como los artículos - subsecuentes, los cuales determinan la estructura del organismo.

**Artículo 2º - La Dirección de Pensiones Militares, tendrá por objeto:**

**I. Manejar el servicio de pensiones, compensaciones, haberes de retiro y demás beneficios que establece la Ley de Retiros y Pensiones Militares:**

**II. Invertir sus recursos en la forma prevista en esta Ley, y en la medida en que lo permitan sus obligaciones;**

**III. Atender, en el sector del Ejército y la Armada, el problema de la habitación, de manera coordinada con el Instituto Nacional de la Vivienda.**

**Artículo 3º. El patrimonio de la Dirección de Pensiones Militares, se integrará en la siguiente forma:**

**I. Con las aportaciones que en los términos del Artículo 5º de esta Ley debe efectuar el Gobierno Federal;**

**II. Con los bienes muebles e inmuebles que el mismo gobierno transfiera o afecte para el servicio de la institución o ésta adquiera dentro de su capacidad legal;**

**III. Con el producto de sus inversiones;**

**IV. Con cualesquiera otros recursos de que pueda ser beneficiaria - conforme a la ley.**

**Artículo 4º.-El patrimonio de la Dirección no podrá destinarse a otros fines que no sean los expresamente establecidos por esta Ley.**

De acuerdo con el profesor Trueba Urbina,<sup>6</sup> tanto la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, como la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reglamentan textos del Artículo 123. Dichos textos se encuentran en nuestra Constitución bajo el rubro de "Del trabajo y de la Previsión Social, consecuentemente, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el ISSSTE, un organismo de previsión social y no prestan un servicio público, sino un servicio social, sus servicios no los prestan a la comunidad, sino a una parte de ella que es la clase trabajadora. Continúa diciendo el citado autor, que los mismo ocurre con la nueva ley que creó el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, aún cuando no contiene una referencia al carácter público del mismo, la ley confiere facultad al Presidente de la República para proponer al Director del Instituto, y de esta manera se origina la descentralización administrativa social de esta institución.

Para finalizar señala el profesor Trueba Urbina, que las instituciones de previsión social (ISSSTE, IMSS, INFONAVIT), encuentran su fundamento primordial en los textos del Artículo 123 Constitucional. En este orden de ideas, me permito agregar a los organismos mencionados, a la Dirección de Pensiones Militares, toda vez que como hemos visto anteriormente, y aunque en la obra del maestro Trueba Urbina se omite, llena los requisitos para considerarse como un organismo descentralizado de previsión social.

6 Op. Cit.



## LOS ORDENAMIENTOS QUE TUTELAN LOS INTERESES SOCIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS

Son diversas las leyes expedidas en las que podemos encontrar preceptos de seguridad social, referentes al grupo que desde el punto de vista de sus prestaciones estamos estudiando, la legislación va desde leyes específicas para ellos, (Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, Ley de Retiros y Pensiones Militares), hasta leyes cuyo contenido regula el gasto público (Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación), pero en todas las que mencionaremos a continuación, mismas que fueron analizadas para la realización del presente trabajo, encontramos beneficios otorgados a los miembros de las Fuerzas Armadas. Estos ordenamientos son:

Ley de Retiros y Pensiones Militares. Expedida el 30 de diciembre de 1955 y publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 31 de diciembre de 1955.

Decreto que crea con el carácter de Organismo Descentralizado Federal, la Dirección de Pensiones Militares. Expedido el 26 de diciembre de 1955 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1955.

Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas. Expedida el 28 de diciembre de 1961 y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 1961.

Esta ley fue reformada el 28 de diciembre de 1972.

Decreto que crea el Banco Nacional del Ejército y la Armada. Publicado

en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1946.

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales. Expedida el 18 de marzo de 1971 y publicada en el Diario Oficial de la Federación, de 15 de abril de 1971.

Ley Orgánica de la Armada de México. Expedida el 21 de diciembre de 1971 y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de enero de 1972.

Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios en el Ejército Nacional. Publicada el 31 de diciembre de 1943.

Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales. Publicada el 7 de enero de 1956.

Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación. Expedida el 26 de diciembre de 1935 y publicada el 31 de diciembre del mismo año.

El reglamento de la ley anterior, fue publicado en el Diario Oficial del 28 de noviembre de 1954.

**CAPITULO III. - PRESTACIONES ECONOMICAS A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS.**

**Ley de Retiros y Pensiones Militares**

**Decreto que crea la Dirección de Pensiones Militares**

**Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas**

**Decreto que crea el Banco Nacional del Ejército y la Armada.**

**Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea**

**Ley Orgánica de la Armada**

**Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación y su Reglamento.**

**Glosa de Prestaciones.**

## PRESTACIONES ECONOMICAS A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS

### Ley de Retiros y Pensiones Militares.

- Artículo 11. -** Concede el ascenso al grado inmediato superior a los militares que se retiren siempre que cumplan con los requisitos que establece la tabla correspondiente.
- Artículo 14. -** Se concede el beneficio adicional de una compensación según el tiempo de servicios prestados por los militares retirados a su reingreso.
- Artículo 15. -** Define lo que debe entenderse por "haber de retiro" y establece las normas para calcular el mismo. Se sugiere la modificación del párrafo segundo en el sentido de que el militar cause baja del servicio activo y alta en situación de retiro, en razón de que como está redactado actualmente dá lugar a que el Erario Federal tenga que hacer erogaciones cuantiosas en cumplimiento de resoluciones Judiciales.
- Artículo 16. -** Define lo que debe entenderse por compensación y establece que la misma podrá percibirse en los casos y veces que señale la Ley.
- Artículo 17. -** Autoriza el pago de cantidades adicionales al "haber de retiro" y compensación.
- Artículo 20. -** Fija los porcentajes para cubrir el "haber de retiro" conforme a los años de servicios.

- Artículo 27. -** Autoriza a los Militares que disfruten "haber de retiro" para prestar sus servicios en Dependencias Federales y percibir las remuneraciones correspondientes con cargo al Erario Federal; pero si estos servicios se prestan en la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina, sólo podrán ser de carácter docente.
- Artículo 28. -** En su primera parte establece una compensación sustitutoria y en su segundo párrafo otorga una compensación independiente al "haber de retiro"; compensación que ha sido designada como adicional.
- Artículo 30. -** Define lo que debe entenderse por pensión, indicando que es una prestación económica vitalicia a que tienen derecho los familiares de los militares.
- Artículo 44. -** Se sugiere la supresión de este precepto por considerar que al no conceder beneficio a los hijos adoptivos, se opone a los ya establecidos por el Código Civil.
- Artículo 46. -** Se sugiere la adición al párrafo segundo para poner en concordancia con el Artículo 15 en los términos siguientes:
- Los militares que se encuentren en servicio activo tendrán derecho a percibir el "haber de retiro" o compensación, a partir de la fecha en que causen baja del servicio activo y alta en situación de retiro, conforme al

Presupuesto de Egresos de la Federación de esa fecha.

**Artículo 49. -** Consigna una erogación a cargo del Estado, que de cierta manera entraña a un ahorro en la medida de que al cubrir una anualidad se evita cubrir de por vida la pensión a la beneficiaria que contrae matrimonio.

**Artículo 70. -** Se sugiere una nueva redacción del precepto que indistintamente permita acreditar el concubinato con los medios de prueba que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles o con la designación que el Militar haya hecho de la interesada como concubina ante la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina.

**Artículo 81. -** Hace extensivos los beneficios de esta Ley entre otros, a los cadetes, personal de tropa y marinería del servicio Militar Nacional por conscripción a las mujeres que sirvan en la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Armada de México.

**DECRETO QUE CREA CON EL CARACTER DE ORGANISMO DESCENTRALIZADO FEDERAL LA DIRECCION DE PENSIONES MILITARES.**

**Artículo** Establece a cargo del Gobierno Federal la obligación de cubrir un tanto por ciento o prima total por cada miembro del personal del Ejército y la Armada en Servicio activo. Este precepto está relacionado con los artículos 5o. y 6o., Transitorios.  
(Este precepto no ha tenido cumplimiento en la práctica).

**Artículo 32. -** Establece la obligación a cargo del Gobierno Federal de cubrir los deficientes de la Dirección de Pensiones Militares.

**Artículo 5o. Transitorio. -** Establece que la Junta Directiva hará los cálculos para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda fijar el importe de las primas que señala el artículo 5o. No se justifica el pago del porcentaje que marcan estos artículos y que está atrasado, en razón de que el Erario Federal se ha hecho cargo de cubrir las pensiones, compensaciones y "haber de retiro".  
(No ha tenido cumplimiento en la práctica).

**Artículo 6o. Transitorio. -** El mismo comentario del Artículo anterior vale para este.



## LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 6. - Enumera en forma enunciativa las prestaciones y servicios de carácter obligatorio que en su mayoría son cubiertos por el Erario Federal exclusivamente y en otros casos en forma conjunta con los beneficiarios de los mismos, siendo recuperables algunos de ellos, y son:

- I. Haberes de retiro
- II. Compensaciones por retiro;
- III. Pensiones;
- IV. Fondo de trabajo;
- V. Fondo de ahorro;
- VI. Seguro de Vida;
- VII. Pagas de defunción;
- VIII. Venta y arrendamiento de casas para habitación familiar del militar;
- IX. Préstamos hipotecarios;
- X. Préstamos a corto plazo;
- XI. Organización, promoción y financiamiento de colonias militares agrícolas, ganaderas o mixtas;
- XII. Organización, promoción y financiamiento de cooperativas pesqueras;
- XIII. Servicio médico integral;

XIV. Promociones que eleven el nivel de vida de los militares y sus familiares;

XV. Hogar del militar retirado;

XVI. Promoción y servicios que mejoren la condición o preparación física, cultural y técnica o que activen las formas de sociabilidad de los militares y de sus familiares, y

XVII. Servicios diversos

**Artículo 8. -** Consigna una revisión cada seis años con el propósito de incrementar los "haber de retiro" y las pensiones teniendo en consideración los índices elaborados por el Banco de México y las posibilidades presupuestales.

**Artículo 9. -** Ordena se constituya el fondo de trabajo en beneficio del personal de tropa, con aportaciones íntegras del Erario Federal en los términos del artículo 12 más un interés anual del 4.5 %.

**Artículo 13. -** Con cargo a los resultados de operación del fondo de trabajo se cubrirá la cantidad de \$ 4.50 anuales para integrar las cuotas del seguro de vida obligatorio correspondiente al personal de tropa, en los términos del artículo 31 de esta Ley.

**Artículo 21. -** Indica la forma en que se constituirá el fondo de ahorro para los Generales, Jefes y Oficiales en servicio

activo mediante la aportación por parte de los mismos del 5 % quincenal de sus "haberess" y otro 5 % quincenal por parte del Gobierno Federal.

**Artículo 31. -** Dispone que las cuotas para el seguro de vida obligatorio del personal de tropa serán cubiertas mediante aportaciones directas del Erario Federal de \$ 4.50 anuales y otro tanto con cargo a las utilidades del fondo de trabajo.

**Artículo 42. -** Establece la obligación para el Gobierno Federal de cubrir como complemento de las cuotas del seguro de vida obligatorio diferentes cantidades para Generales, Jefes y Oficiales en servicio activo.

**Artículo 49. -** Establece a cargo del Gobierno Federal la obligación de cubrir oportunamente el Banco las cantidades necesarias para que éste pueda cumplir con las obligaciones derivadas del presente capítulo por desviaciones estadísticas o por siniestros ocurridos en acción de guerra.

**Artículo 53. -** Establece la obligación de pagar cuatro meses de "haberess" o "haberess de retiro" a los deudos del militar fallecido por concepto de "pagas de defunción".

Se sugiere la modificación de este artículo para ponerlo en concordancia con lo establecido por el artículo 45 de la Ley Orgánica del Presupuesto.

- Artículo 56. -** Establece la obligación para la Dirección de Pensiones Militares de adquirir y construir casas - habitación para ser rentadas o vendidas para los Militares, así como urbanizar terrenos para el mismo fin y proporcionar casas habitación para alojamiento de los militares y sus familiares en lugares próximos a las concentraciones de fuerzas armadas.
- Artículo 60. -** Establece un servicio consistente en que el Banco administrará un fondo especial que tendrá por objeto liquidar los saldos insolutos de préstamos a corto plazo al fallecer el Militar a quien se hubiere otorgado este fondo se construirá con las aportaciones a que se refiere la fracción V del artículo 71.
- Artículo 61. -** Establece la obligación a cargo del Banco Nacional del Ejército y la Armada de conceder préstamos - hipotecarios a los Militares para los fines que señalan las fracciones del propio precepto.
- Artículo 68. -** Establece la obligación a cargo del Banco Nacional del Ejército y la Armada de otorgar préstamos a corto plazo a los militares en el activo, retirados y pensionistas.
- Artículo 74. -** Establece la obligación para el Gobierno Federal -

por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de otorgar un financiamiento mediante fideicomiso para el desarrollo de las Colonias Agrícolas y Ganaderas para los Militares.

**Artículo 77. -** El Banco Nacional de Fomento Cooperativo, podrá conceder créditos del fideicomiso pesquero que maneja a las Sociedades Cooperativas Pesqueras de Militares.

**Artículo 78. -** Establece el Servicio Médico Integral para el Militar y sus derecho-habientes Artículo 6o. Fracción XIII.

**Artículo 91. -** Establece un servicio consistente en poner a la venta artículos de primera necesidad y artículos para el hogar a bajo precio por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.

**Artículo 92. -** Establece un derecho al Militar en activo o retirado a que se le suministre una cantidad a cargo del Erario Federal para mejorar la alimentación de su familia.

Este precepto está en contradicción con lo establecido por el artículo 8o. Fracción I, puesto que de acuerdo con la misma se establece una revisión cada seis años de la cuantía de los "haber de retiro" y de las pensiones militares, y por lo que se refiere a los militares en activo, el aumento se les

proporciona cada vez que hayn una modificación en el presupuesto de Egresos.

Este precepto no se ha cumplido en la práctica.

**Artículo 93. -** Establecimiento de Centros especiales en donde se proporcionen servicios de lavandería, planchado, - costura, peluquería y baños para los Militares y sus familiares.

**Artículos 94-95. -** Previene el servicio consistente en establecer centros de hogar para militares retirados a cargo de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, mediante una cantidad que será deducida del "haber de retiro".

**Artículo 96. -** Prevee el establecimiento de Escuelas Primarias, Secundarias, Prevocacionales y Vocacionales conjuntamente para las Secretarías de Educación Pública, de la Defensa Nacional y de Marina, en los cuales se reservarán plazas hasta el 50 % para los hijos de Militares.

**Artículo 97. -** Ordena reservar un número adecuado de plazas en los internados oficiales para hijos de militares.

**Artículo 98. -** Ordena establecer Centros de Alfabetización y Centros de Extensión Educativa para los elementos de tropa a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina.

- Artículo 99. -** Ordena establecer Centros de Adiestramiento y superación para esposas e hijas de militares.
- Artículo 100-101. -** Ordena establecer Centros Deportivos y de Recreación.
- Artículo 102. -** Ordena establecer guarderías infantiles para los hijos del personal militar femenino a cargo de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.
- Artículo 103. -** Ordena establecer a cargo de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina Hoteles para atender el hospedaje de militares en tránsito.
- Artículo 114. -** El Gobierno Federal aportará las cantidades necesarias para cumplir con las obligaciones que le impone esta Ley.
- Artículo 115. -** Establece a cargo del Gobierno Federal el pago anual de una cantidad equivalente al 10 % de los "haberes" y "haberes de retiro" para el servicio médico integral, para las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley que no tienen asignada cuota específica y para incrementar los recursos destinados al otorgamiento de prestaciones hipotecarias y a corto plazo.
- Artículo 117. -** Impone a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la obligación de destinar de acuerdo con sus posibilidades presupuestales las erogaciones que per-

mitan el establecimiento de las instituciones y operación de los servicios que menciona el artículo III.



**DECRETO QUE CREA EL BANCO NACIONAL DEL EJERCITO Y LA ARMADA.**

- Artículo 3o. Fracción X. -** Establece la prestación consistente en refaccionar a las tiendas mixtas militares e intensificar su creación.
- Fracción XI. -** Establece a cargo del Banco la obligación de construir casas habitación en centros o zonas militares para ser rentados a precios razonables a Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus equivalentes en la Armada Nacional.
- Fracción XII. -** Faculta al Banco para otorgar fianzas a favor de los miembros del Ejército de la Armada y de las sociedades que estos formen.
- Artículo 5o. Fracción III. -** Establece la obligación a cargo del Gobierno Federal de hacer una aportación especial suficiente para que el Banco posea un capital adecuado a sus finalidades.

**LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA**

- Artículo 117. -** Concede el ascenso y forma de ser recompensado en el Ejército pero solo es una obligación genérica que se concreta a remitir a otros preceptos.
- Artículo 119. -** El cambio del personal de la clase de auxiliar al de servicio, será considerado como ascenso.
- Artículo 120. -** El personal que ingrese al servicio de música militar como auxiliar podrá pasar a la clase de servicio.
- Artículo 129. -** Impone la obligación fundamental a cargo del Gobierno Federal de fijar las partidas necesarias para el sostenimiento del activo del Ejército y Fuerza Aérea.
- Artículo 130. -** Establece la obligación a cargo del Gobierno Federal de proporcionar al personal del activo del Ejército y Fuerza Aérea las prestaciones que el mismo precepto señala.
- Artículo 138. -** Fracción II Inciso F. - Establece la obligación de dar un mes de haberes por cada año de servicios al personal auxiliar que haya sido dado de baja en forma honorable siempre que hubiere prestado más de 5 años de servicios.

## **Ley Orgánica de la Armada**

**Artículo 101. -** Establece compensación mensual para los marinos que pertenezcan a escalafón con grado tope y que tengan más de 5 años de antigüedad en el mismo, - la cual será aumentada cada 5 años.

**Artículo 117. -** Fracción IV. - Establece la obligación de dar un - mes de haberes por cada año de servicios al personal auxiliar de la armada que haya sido dado de baja en forma honorable siempre que hubiere pres- tado más de 5 años de servicios.

## Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación

**Artículo 45.-** Establece las Pagas de Defunción para el personal federal civil o militar que tenga 6 meses de servicios por lo menos debiendo cubrirse a la persona familiar o no familiar que hubiere vivido con el fallecido y se haga cargo de los gastos de inhumación. Estos pagos comprenderán en el caso de los militares la asignación de técnico o de vuelo cuando las estén percibiendo al fallecer.

Este artículo guarda relación con el artículo 53 de la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION**

- Artículo 68. -** Establece el sobrehaber de 2 tantos de los haberes que perciben para los militares que se encuentren - desempeñando una comisión en el extranjero o a bordo de buques de la Armada Nacional.
- Artículo 74. -** Establece la asignación de técnico que se percibirá únicamente cuando el personal respectivo desempeñe comisiones dentro del Ramo militar y pertenezca a la milicia permanente.
- Artículo 77. -** Establece para los efectos de pago la asignación de técnico a los militares que el propio precepto indica.
- Artículo 82. -** Establece la fecha en que deberá cubrirse a los pilotos y copilotos la asignación de vuelo cuando piloten habitualmente aviones militares. Se relaciona con el artículo 17 de la Ley de Retiro y Pensiones - Militares.
- Artículo 90. -** Define la asignación de comisión y la forma en que debe percibirse y también define la asignación de mando y la forma en que debe percibirse.
- Artículo 102. -** Establece que al fallecimiento que una persona perteneciente al personal federal civil o militar que tenga más de 6 meses de servicios deberá cubrirse a la persona familiar o no familiar que viva con él en la -

fecha del fallecimiento y se haga cargo de los gastos de inhumación se le deberá cubrir hasta el importe de 4 meses de los sueldos salarios o haberes que haya recibido el finado tratándose de Veteranos de la Revolución sería el equivalente de 6 meses de las percepciones que percibía.

Los pensionistas cuyos pagos sean a cargo de la Federación en caso de fallecimiento, también se encontrarán en las mismas condiciones para los efectos de las Pagas de Defunción que el personal federal antes citado.

Este precepto se relaciona con el artículo 45 de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación y con el 53 de la Ley de Seguridad Social - para las Fuerzas Armadas.

OBSERVACIONES PARTICULARES A DETERMINADOS PRECEPTOS DE DIVERSAS LEYES DE CARACTER MILITAR.

Ley de Retiros y Pensiones Militares.

- "ARTICULO 15. - Haber de Retiro es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados, en los casos y condiciones que fija esta Ley. Su monto se calculará con base en los haberes que fije el Presupuesto de Egresos de la Federación en la fecha en que se dicte la resolución definitiva, señalando el beneficio".
- Se sugiere la modificación del párrafo segundo, en el sentido de que debe aplicarse el presupuesto de la fecha en que el militar cause baja del servicio activo y alta en situación de retiro, en razón de que como está redactado acutalmente, dá lugar a que el Erario Federal tenga que haber erogaciones - cuantiosas en cumplimiento de resoluciones judiciales, por lo que se propone la siguiente redacción:
- Su monto se calculará con base en los haberes que fije el Presupuesto de Egresos de la Federación de la fecha en que el militar cause baja del servicio activo y alta en situación de retiro.
- "ARTICULO 16. - Compensación es la prestación económica a que tienen derecho los militares retirados, en una sola erogación cada vez que el militar sea puesto en si-

tuación de retiro, en los casos y condiciones que fija esta ley".

Este precepto no establece la diferencia clara y terminante entre las distintas compensaciones que se regulan en la propia ley, ya que si bien es cierto que se identifican al consistir en un pago - único, se encuentran sujetas a distintos supuestos para su otorgamiento y a diversa mecánica por lo que atañe a su pago y monto. Tal es el caso de la compensación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 28.

**ARTICULO 17. -** En este precepto se incluyen las asignaciones de técnico, de vuelo y las especiales de los paracaídas, para efectos de fijar el monto del haber de retiro, compensación y pensión.

Por lo que atañe a las especiales de los paracaídas y tomando en cuenta que sólo están previstas en la partida respectiva del Presupuesto de Egresos de la Federación, se sugiere la conveniencia de consignarlas en la Ley Orgánica del mismo.

**ARTICULO 28. -** En concordancia con la observación formulada al artículo 16, se sugiere la modificación del párrafo segundo de este precepto, con el propósito de establecer la diferencia que existe entre esta compensación y las demás que regula la ley, agregando



a la palabra compensación que menciona el segundo párrafo del mismo artículo 28, el vocablo "adicional".

**ARTICULO 44. -** Se sugiere la supresión de este precepto por considerar que al no conceder el beneficio a los hijos - adoptivos, se opone a lo ya establecido por el Código Civil.

**ARTICULO 46. -** Se sugiere la adición al párrafo segundo para ponerlo en concordancia, con el artículo 15, en los términos siguientes:

Los militares que se encuentren en servicio activo, tendrán derecho a percibir el haber de retiro o compensación, a partir de la fecha en que causen baja del servicio activo y alta en situación de retiro, conforme al Presupuesto General de Egresos de la Federación de esa fecha.

**ARTICULO 70. -** Se sugiere una nueva redacción del precepto que indistintamente permita acreditar el concubinato con los medios de prueba que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles o con la designación que el militar haya hecho de la interesada como concubina ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina.

**LEY PARA LA COMPROBACION, AJUSTE Y COMPUTO DE SERVICIOS EN EL EJERCITO NACIONAL**

**ARTICULO 33. - Se abonará tiempo doble a todos los militares que presten servicios en los hospitales militares, donde se aloje personal que sufra enfermedades infectocontagiosas."**

**Se hace notar que este precepto ha dado lugar a dos principales interpretaciones, una en el sentido restrictivo, o sea que protege nada más a las personas que prestan sus servicios en los hospitales de enfermos infectocontagiosos y que tienen contacto directo con los mismos y la otra en el sentido amplio que ampara a todos los que presten sus servicios en dichos hospitales.**

**LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS.**

**ARTICULO 60. -** Se sugiere la conveniencia de adicionar este precepto, a efecto de que queden comprendidos en el mismo, todos los servicios y prestaciones que disfrutaban los militares.

**ARTICULO 53. -** Se sugiere la modificación de este artículo para ponerlo en concordancia con lo establecido por el artículo 45 de la Ley Orgánica del Presupuesto General de Egresos de la Federación, según el cual las pagas de defunción deberán cubrirse a la persona familiar o no familiar con quien hubiere vivido el militar y se haya hecho cargo de los gastos de inhumación.

PRESTACION O SERVICIO	ORDENAMIENTO QUE LO ESTABLECE	INSTITUCION OBLIGADA A PROPORCIONARLOS	EXISTENCIA O NO DE CUOTA ESPECIFICA	SE OTORGA O NO
Ascenso al grado inmediato a los militares que se retiran y cumplan los requisitos que establece la tabla correspondiente.	Ley de Retiros y Pensiones Militares. -Artículo 11.	Direccion de Pensiones Militares, cubriéndola el Erario Federal.	La relativa al grado inmediato superior.	SI
Compensación a los militares retirados, a su reintegro, según el tiempo de servicios prestados.	Ley de Retiros y Pensiones Militares, artículo 14 y Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, artículo 6o. fracción II.	Direccion de Pensiones Militares, cubriéndola el Erario Federal	La establecida en el artículo 14.	SI
Haber de Retiro.	Ley de Retiros y Pensiones Militares, artículo 15 y Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, artículo 6o. fracción I.	Direccion de Pensiones Militares, cubriéndolos el Erario Federal.	La establecida por los artículos 15 y 17, en relación con el Presupuesto General de Egresos de la Federación	SI
Compensación.	Ley de Retiros y Pensiones Militares, artículo 16 y Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, artículo 6o. fracción II.	Direccion de Pensiones Militares, cubriéndola el Erario Federal.	La establecida en los artículos 25 y 26 de la Ley de Retiros y Pensiones Militares.	SI
Asignaciones de Técnico, Vuelo y especiales de paracaidistas.	Ley de Retiros y Pensiones Militares, artículo 17 y reglamento de la Ley Organica del Presupuesto General de Egresos de la Federacion artículos 74 y 82	Direccion de Pensiones Militares, cubriendolas el Erario Federal.	Las establecidas en el Presupuesto General de Egresos de la Federacion.	SI
Compensación Substitutória.	Ley de Retiros y Pensiones Militares, artículo 28 primer párrafo.	Direccion de Pensiones Militares, cubriéndola el Erario Federal.	La establecida en el primer párrafo del artículo 28	SI

PRESTACION O SERVICIO	ORDENAMIENTO QUE LO ESTABLECE	INSTITUCION OBLIGADA A PROPORCIONARLOS	EXISTENCIA O NO DE CUOTA ESPECIFICA	SE OTORGA O NO
Compensación Adicional	Ley de Retiros y Pensiones Militares, artículo 28, párrafo segundo y Ley para la comprobación, ajuste y cómputo de servicios en el Ejército Nacional, Artículo 29.	Dirección de Pensiones Militares, cubriéndola el Erario Federal.	La establecida en el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley de Retiros y Pensiones Militares.	SI
Pensión	Ley de Retiros y Pensiones Militares, artículo 30 y Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas artículo 6o. fracción III.	Dirección de Pensiones Militares, cubriéndola el Erario Federal.	La establecida en el artículo 35 de la Ley de Retiros y Pensiones Militares.	SI
Entrega de una anualidad de su pensión, a la pensionista que contraiga matrimonio.	Ley de Retiros y Pensiones Militares, artículo 49.	Dirección de Pensiones Militares, cubriéndola el Erario Federal.	La establecida en el propio artículo 49.	SI
Se hacen extensivos determinados beneficios, a los cadetes y demás alumnos de establecimientos militares, al personal de tropa y marinería del Servicio Militar Nacional por conscripción y a las mujeres que sirvan en la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Armada de México.	Ley de Retiros y Pensiones Militares, artículo 81, en relación con el artículo 93 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.	Dirección de Pensiones Militares, cubriéndolos el Erario Federal.	La establecida en el propio artículo 81 de la Ley de Retiros y Pensiones Militares.	SI

PRESTACION O SERVICIO.	ORDENAMIENTO QUE LO ESTABLECE	INSTITUCION OBLIGADA A PROPORCIONARLOS.	EXISTENCIA, O NO DE CUOTA ESPECIFICA.	SE OTORGA O NO
<p>Obligación patrimonial a cargo del Erario Federal consistente en cubrir un tanto por ciento o prima total por cada miembro del personal del Ejército y de la Armada en servicio activo.</p>	<p>Decreto que crea con el carácter de Organismo Descentralizado la Dirección de Pensiones Militares, - artículo 5o., relacionado con el 5o. transitorio.</p>	<p>El Erario Federal</p>	<p>No aunque está condicionada a los resultados que arrojen los cálculos actuariales que realice la Junta Directiva a que se refiere el propio artículo 5o. transitorio</p>	<p>NO</p>
<p>Obligación patrimonial consistente en cubrir los deficientes de la Dirección de Pensiones Militares.</p>	<p>Decreto que crea con el carácter de Organismo - Descentralizado, la Dirección de Pensiones Militares, artículo 32.</p>	<p>Gobierno Federal</p>	<p>NO</p>	<p></p>
<p>Obligación patrimonial de cubrir con el carácter de cuota provisional, un 10% de los haberes y asignaciones de técnico percibidos por los miembros del Ejército y la Armada.</p>	<p>Decreto que crea con el carácter de Organismo Descentralizado, la Dirección de Pensiones Militares, artículo 6o. transitorio.</p>	<p>Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>La provisional establecida en el Artículo 6o. transitorio.</p>	<p>NO</p>

PRESTACION O SERVICIO	ORDENAMIENTO QUE LO ESTABLECE	INSTITUCION OBLIGADA A PROPORCIONARLOS	EXISTENCIA O NO DE CUOTA ESPECIFICA	SE OTORGA O NO
Sostenimiento del activo del Ejército y Fuerza Aérea	Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 129.	Erario Federal	La establecida en el Presupuesto General de Egresos de la Federación.	SI
Vestuario, equipo alimentación y alojamiento cuando se preste el servicio en instalaciones militares y cuando haya cambio de radicación que obedezca a órdenes de autoridad competente, pasajes transporte de menaje de casa y pagas de marcha y demás prestaciones que exija el servicio.	Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 130.	Erario Federal	La establecida en el Presupuesto General de Egresos de la Federación	SI
Compensación de un mes de haberes por cada año de servicios, al personal auxiliar que se dé de baja en forma honorable y que hubiere prestado más de cinco años de servicios.	Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 138 fracción II inciso f).	Erario Federal. -Partida de la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina.	La establecida en el artículo 138 fracción II inciso f), en relación con el Presupuesto General de Egresos.	
Prestaciones a ejidatarios miembros de los cuerpos de defensas rurales.	Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 93.	Erario Federal.	La establecida en el segundo párrafo del artículo 93 en relación con las tablas de haberes	

PRESTACION O SERVICIO	ORDENAMIENTO QUE LO ESTABLECE.	INSTITUCION OBLIGADA A PROPORCIONARLOS	EXISTENCIA O NO DE CUOTA ESPECIFICA.	SE OTORGA O NO
<p>Compensación mensual a los marinos que pertenezcan a escalafón con grado tope.</p> <p>Compensación consistente en un mes de haberes por cada años de servicios, al personal auxiliar de la Armada, que haya sido dado de baja en forma honorable, habiendo prestado más de cinco años de servicios.</p>	<p>Ley Orgánica de la Armada de México, artículo - 101.</p> <p>Ley Orgánica de la Armada de México, artículo - 117 fracción IV.</p>	<p>Erario Federal</p> <p>Erario Federal.</p>	<p>La establecida en el propio artículo 101.</p> <p>La establecida en el propio artículo 117 fracción IV.</p>	<p>SI</p>



PRESTACION O SERVICIO	ORDENAMIENTO QUE LO ESTABLECE.	INSTITUCION OBLIGADA A PROPORCIONARLOS.	EXISTENCIA O NO DE CUOTA ESPECIFICA.	SE OTORGA O NO
Refaccionar tienda mixtas	Decreto que crea el Banco Nacional del Ejército y la Armada, S.A. de C. V., artículo 3o. fracción X.	Banco Nacional del Ejército y la Armada, S.A. de C. V.	No, pero son recuperables.	SI
Proveer por su cuenta a la construcción de casas habitación.	Decreto que crea el Banco Nacional del Ejército y la Armada, S.A. de C. V., artículo 3o. fracción XI.	El mismo Banco	No, pero son recuperables.	
Otorgar fianzas	Decreto que crea el Banco Nacional del Ejército y la Armada, S.A. de C. V., artículo 3o. fracción XII.	El mismo Banco.	No.	
Aportación especial suficiente para que el Banco posea un capital adecuado a sus finalidades.	Decreto que crea el Banco Nacional del Ejército y la Armada, S.A. de C. V., artículo 5o. fracción XIII.	Gobierno Federal.	NO	
Construcción de habitaciones para Subtenientes, clases y elementos de tropa retirados que se avencinan en las Colonias Militares.	Decreto que crea el Banco Nacional del Ejército y la Armada, S.A. de C. V., artículo 27	Banco Nacional del Ejército y la Armada, S.A. de C. V.	No, pero se regula por lo establecido en el propio artículo 27.	NO

PRESTACION O SERVICIO	ORDENAMIENTO QUE LO ESTABLECE	INSTITUCION OBLIGADA A PROPORCIONARLOS.	EXISTENCIA O NO DE CUOTA ESPECIFICA	SE OTORGA O NO
<p>Abono de tiempo doble a los militares que hayan estado en campaña en las zonas - y fechas que el correspondiente precepto establece.</p>	<p>Ley para la Comprobación Ajuste y Cómputo de Servicios en el Ejército Nacional, artículos 31 y 32.</p>	<p>Dirección de Pensiones Militares, cubriéndolo el Erario Federal, determinándose la procedencia del abono de tiempo doble, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional.</p>	<p>La establecida en los artículos 31 y 32, en relación con la tabla de haberes.</p>	<p>SI</p>
<p>Abono de tiempo doble a los militares que presten servicios en Hospitales Militares, donde se aloje personal que sufra enfermedades infecto-contagiosas.</p>	<p>Ley para la Comprobación Ajuste y Cómputo de Servicios en el Ejército Nacional, artículo 33.</p>	<p>Dirección de Pensiones Militares, cubriéndolo el Erario Federal.</p>	<p>La establecida en el artículo 33, en relación con la tabla de haberes.</p>	<p>SI</p>

PRESTACION O SERVICIO	ORDENAMIENTO QUE LO ESTABLECE.	INSTITUCION OBLIGADA A PROPORCIONARLOS	EXISTENCIA O NO DE CUOTA ESPECIFICA	SE OTORGA O NO
<p>Obligación de cubrir un 50 % de la diferencia del haber para el grado inmediato superior, para el militar que intervenga en tres concursos de selección consecutivos y obtenga puntuaciones iguales a las obtenidas en cada uno de ellos, para los militares que cubrieron vacantes.</p>	<p>Ley de Ascensos y Recomendaciones del Ejército y -- Fuerza Aérea Nacionales, artículo 31</p>	<p>Erario Federal</p>	<p>La establecida en el propio artículo 31</p>	<p>SI</p>
<p>Sobrehaber complementario de un 20 % de la diferencia de su grado con el inmediato superior para cada año después de cinco, hasta alcanzar el 100 % de dicha diferencia, a los militares de servicio que figuren en escalafones en los que haya un grado tope inferior a los de las armas.</p>	<p>Ley de Ascensos y Recomendaciones del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, - artículo 32.</p>	<p>Erario Federal</p>	<p>La establecida en el propio artículo 32.</p>	<p>SI</p>

PRESTACION O SERVICIO	ORDENAMIENTO QUE LO ESTABLECE	INSTITUCION OBLIGADA A PROPORCIONARLOS	EXISTENCIA O NO DE CUOTA ESPECIFICA	SE OTORGA O NO
Guarderías infantiles para hijos de mujeres militares.	Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas artículos 60. fracción - XVII, 102, 111 y 117.	Erario Federal a través de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.	No, pero se regula por lo establecido en el artículo 117.	SI
Hoteles de Tránsito	Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, artículos 60. fracción XVII, 103, 111 y 117.	Erario Federal	No, pero se regula por lo establecido en el artículo 117.	
Centros de rehabilitación y recuperación	Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas artículos 111 y 117.	Erario Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	No, pero se regula por lo establecido en el artículo 117.	
Fondo destinado a cubrir saldos insolutos de préstamos hipotecarios al fallecer el militar a quien se hubieren otorgado	Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, artículo 65.	Banco Nacional del Ejército y la Armada, S. A. de C. V.	NO	

PRESTACION O SERVICIO	ORDENAMIENTO QUE LO ESTABLECE	INSTITUCION OBLIGADA A PROPORCIONARLOS	EXISTENCIA O NO DE CUOTA ESPECIFICA	SE OTORGA O NO
Servicios de lavandería, planchado, costura, peluquería y baños para los militares y sus familiares.	Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, artículos 6o. fracción XIV y 93.	Erario Federal	No, pero se regula por lo establecido en el artículo 115 inciso b)	SI
Hogas para el militar retirado.	Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, artículos 6o. fracción XV, 94 y 95.	Erario Federal a través de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.	No, pero se regula por lo establecido en el artículo 117.	SI
Establecimiento de escuelas primarias, secundarias, prevocacionales re sirviendo un 50 % de su cupo, para los hijos de militares.	Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, artículos 6o. fracción XV y 96.	Erario Federal a través de las Secretarías de la Defensa Nacional, de Marina y de Educación Pública.	NO	SI
Centros de alfabetización y de extensión educativa para elementos de tropa.	Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, artículos 6o. fracción XVI, 98 y 113.	Erario Federal, a través de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, con la asistencia y cooperación de la Educación Pública.	No, pero se regula por lo establecido en el artículo 115 inciso b).	SI
Centros de adiestramiento y superación para esposas e hijas de militares.	Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, artículo 6o. fracción XVI, 99, 111 y 117.	Erario Federal	No, pero se regula por lo establecido en el artículo 117.	SI
Centros deportivos y de recreación para militares y sus familiares.	Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, artículos 6o. fracción XVI, 100, 101, 111 y 117.	Erario Federal.	No, pero se regula por lo establecido en el artículo 117.	

PRESTACION O SERVICIO	ORDENAMIENTO QUE LO ESTABLECE	INSTITUCION OBLIGADA A PROPORCIONARLOS.	EXISTENCIA O NO DE CUOTA ESPECIFICA	SE OTORGA O NO
Préstamos a corto plazo	Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, artículos 6o. fracción X y 68.	Banco Nacional del Ejército y la Armada, S.A. de C.V.	NO	
Otorgar financiamiento para colonias agrícolas y ganaderas para militares	Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, artículos 6o. fracción XI y 74.	Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	No, pero se regula por los establecido en el propio artículo 74.	SI
Crédito para las sociedades cooperativas pesqueras para militares.	Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, artículos 6o. fracción XII y 77.	Banco Nacional de Fomento Cooperativo.	NO	
Servicio Médico Integral	Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, artículos 6o. fracción XIII, 78, 114 y 115 inciso a).	Erario Federal, gravando los presupuestos de Egresos de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.	No, pero se regula por el artículo 115 inciso a) y 114 última parte.	SI
Venta de Artículo de primera necesidad a bajo precio.	Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, artículos 6o. fracción XIV y 91	Erario Federal por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.	NO	
Ayuda para la alimentación familiar.	Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, artículos 6o. fracción XIV, 92 y 114	Erario Federal	No, pero se regula por lo establecido en el artículo 115 inciso b).	

PRESTACION O SERVICIO	ORDENAMIENTO QUE LO ESTABLECE	INSTITUCION OBLIGADA A PROPORCIONARLOS.	EXISTENCIA O NO DE CUOTA ESPECIFICA	SE OTORGA O NO
Revisión cada seis años de los haberes de retiro y de las pensiones, con el fin de incrementarlas	Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, artículo 8o. fracción I.	Dirección de Pensiones Militares, cubriéndola el Erario Federal.	NO.	SI
Fondo de Trabajo	Ley de Seguridad Social - para las Fuerzas Armadas, artículos 6o. fracción IV, 9o. 12, 14 y 114.	A cargo del Banco Nacional del Ejército y la Armada, S.A. de C.V. con aportaciones del Gobierno Federal	La establecida en el artículo 12.	SI
Seguro de Vida obligatorio para el personal de tropa	Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas artículos 6o. fracción VI, 28 y 31.	Dirección de Pensiones Militares a través del Banco, con aportaciones directas del Gobierno Federal y utilidades del Fondo de Trabajo.	La establecida en el artículo 21.	SI
Fondo de Ahorro para generales, jefes y oficiales en activo.	Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, artículos 6o. fracción V y 21.	Dirección de Pensiones Militares, con aportaciones de los generales, jefes y oficiales en activo y del Erario Federal, administrado por el Banco.	La establecida en el artículo 21.	SI
Revisión cada seis años de las sumas aseguradas y de las primas de seguro.	Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, artículo 30.	Dirección de Pensiones Militares, operando el Banco.	NO	
Seguro de Vida para generales, jefes y oficiales	Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, artículos 6o. fracción VI, 31, 42 y 114.	Dirección de Pensiones Militares, con aportaciones de los propios militares y del Erario Federal, administrado por el Banco.	La señalada en los artículos 31 fracciones I, II y III y 42	SI

PRESTACION O SERVICIO	ORDENAMIENTO QUE LO ESTABLECE	INSTITUCION OBLIGADA A PROPORCIONARLOS	EXISTENCIA O NO DE CUOTA ESPECIFICA.	SE OTORGA O NO
Obligación de cubrir las cantidades necesarias - para que el Banco pueda cumplir con las obligaciones a su cargo.	Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, artículo 49	Erario Federal.	NO.	
Pagas de defunción	Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, artículo 53 y Ley Orgánica del Presupuesto General de Egresos de la Federación, artículo 45.	Gobierno Federal.	La establecida en los - artículos 53 de la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, 45 de la Ley Orgánica del Presupuesto General de Egresos de la Federación y 102 del Reglamento.	SI
Gastos de sepelio	Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, artículo 55	Gobierno Federal	La establecida en el propio precepto.	SI
Habitación para los militares y sus familiares.	Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, artículos 60. fracción VIII y 56.	Dirección de Pensiones Militares.	No, pero se regula por lo establecido en el artículo 109.	SI
Fondo destinado a cubrir saldos insolutos de préstamos a corto plazo, al fallecer el militar.	Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, artículos 60 y 71 fracción V.	Administrado por el Banco Nacional del Ejército y la Armada, S. A. de C. V. y se constituye con aportaciones de los deudores.	La establecida en el - - artículo 71 fracción V.	
Préstamos Hipotecarios	Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, artículos 60. fracción IX y 61.	Banco Nacional del Ejército y la Armada, S. A. de C. V.	NO	



PRESTACION O SERVICIO	ORDENAMIENTO QUE LO ESTABLECE.	INSTITUCION OBLIGADA A PROPORCIONARLOS.	EXISTENCIA O NO DE CUOTA ESPECIFICA	SE OTORGA O NO
Pagas de defunción	Ley Orgánica del Presupuesto General de Egresos de la Federación, artículos 45 y 102 de su Reglamento; Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas 60. fracción VII y 53	Erario Federal.	La establecida en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Presupuesto General de Egresos de la Federación y 53 de la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.	SI
Pagas de defunción a Veteranos de la Revolución.	Ley Orgánica del Presupuesto General de Egresos de la Federación, artículo 45 y 102 de su Reglamento.	Erario Federal.	La establecida en el artículo 45 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Presupuesto General de Egresos de la Federación y 102 párrafo segundo de su Reglamento, en relación con el presupuesto correspondiente.	SI

## CONCLUSIONES

Se formulan las siguientes conclusiones de carácter general, que tienen como base la visión de conjunto, obtenida con el estudio detallado de cada uno de los ordenamientos que regulan en sus diversos aspectos a las fuerzas armadas del país, particularmente contemplados sobre la base de las prestaciones que viene otorgando el Gobierno Federal a los miembros integrantes de las mismas:

**PRIMERA.** - Analizados los ordenamientos que regulan el funcionamiento de las fuerzas armadas otorgando prestaciones de la más diversa índole a los miembros integrantes de las mismas, se llega a una primera conclusión de carácter técnico legislativo y que consiste en la apreciación de la gran diversidad de ordenamientos e instituciones que existen para regular una materia que es susceptible de compendiarse por la similitud que existe en las finalidades de las leyes que sobre el particular se han expedido.

Así por ejemplo nos encontramos con que en el aspecto de el régimen que debe aplicarse a los militares cuando pasan a la situación de retiro y a los familiares derechohabientes de los mismos, existen varios ordenamientos para regular este como son: el Decreto que creó la Dirección de Pensiones Militares, la Ley de Retiros y Pensiones Militares, la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, el Decreto que crea el Banco Nacional del Ejército y la Armada, la Ley de Ascensos y Reconcompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales y las Leyes Orgánicas - del Ejército y Fuerza Aérea de la Armada y del Presupuesto de Egresos

de la Federación, y el reglamento de esta última, todos estos cuerpos legales contienen disposiciones diversas que son aplicables en materia de retiros y pensiones militares, y como podrá apreciarse indubitablemente esta dispersidad de ordenamientos solamente puede dar origen a confusiones, ya sea por parte de aquellos a quienes van dirigidos y que vienen a constituir el ámbito personal de aplicación de los mismos, o por las autoridades encargadas de vigilar su observancia, desde luego que como consecuencia de la prolifera legislación sobre el particular, se originan problemas de criterios encontrados sobre interpretación de distintos preceptos contenidos en diferentes ordenamientos, además - resulta sumamente problemático para el técnico que maneje la materia, estar consultando esa gran variedad de Leyes para resolver cada caso concreto, y por último en estricta técnica legislativa es aconsejable la expedición de una codificación que amalgame los distintos ordenamientos y venga a constituir un instrumento eficaz para el manejo del régimen aplicable a los militares en situación de retiro y a sus derechohabientes.

En la materia de prestaciones a los miembros de las fuerzas armadas del país acontece algo semejante a lo apuntado con anterioridad, o sea que también existe una gran variedad de ordenamientos que establecen prestaciones y beneficios de muy diversa índole en favor de los miembros de las fuerzas armadas y sus derechohabientes, por las mismas razones apuntadas en un principio a todas luces resulta inconveniente la consignación de una prestación en dos o más ordenamientos ya que

trae como consecuencia inevitable una confusión en el titular del beneficio que puede considerar que se trata de dos diferentes prestaciones, y aún sentirse con derecho a exigir esta dualidad, cuando en realidad - estamos en presencia de una sola prestación consignada en varios ordenamientos, por ejemplo tenemos los préstamos hipotecarios y a corto plazo que se encuentran establecidos en diferentes ordenamientos y que parece ser la obligación de otorgar estas prestaciones está a cargo de dos instituciones que son, la Dirección de Pensiones Militares y el Banco Nacional del Ejército y la Armada, aún cuando en realidad ha venido operando el otorgamiento de estas prestaciones a cargo únicamente del Banco del Ejército, no obstante que su tramitación pueda iniciarse indistintamente en cualquiera de las citadas instituciones, también en este aspecto sería de desearse la unificación dentro de un cuerpo legal de todo lo relacionado con prestaciones y beneficios en favor de las fuerzas armadas del país.

Finalmente y por lo que respecta a las instituciones encargadas de hacer efectivas las prestaciones establecidas en beneficio de los miembros de las fuerzas armadas del país, también es perfectamente posible captar la existencia de distintas personas morales que tienen como función primordial la materialización del régimen de seguridad social que protege a los miembros de las fuerzas armadas, se ha insistido repetidamente en los perjuicios que para el Erario Federal representa estar manteniendo institutos, direcciones, juntas e instituciones que bajo distintas denominaciones vienen funcionando sobre una materia particular de la admi-

nistración pública, en el caso de las fuerzas armadas se han realizado distintos proyectos tendientes a la creación de una sola institución que maneje los programas del Gobierno Federal al respecto, sin embargo a la fecha y por aspectos políticos que no dejan de ser censurables no ha cristalizado ninguno de los citados proyectos, el criterio unificado al respecto y derivado del estudio global de la materia militar es en el sentido de que más que nunca se hace indispensable la centralización de los distintos organismos que manejan el aspecto relacionado a las prestaciones y beneficios de las fuerzas armadas, ya que con ello se lograrían grandes economías para el Gobierno Federal y se reportarían beneficios extraordinarios para los miembros del ejército, fuerza aérea y armada nacionales.

SEGUNDA. - Cabe analizar en esta observación las obligaciones patrimoniales de carácter general que son impuestas al Erario Federal por distintos preceptos consignados en diferentes ordenamientos cuyo estudio particular ha sido objeto de las observaciones a los artículos correspondientes. La situación que plantean estos supuestos legales es de tal magnitud y trascendencia que precisamente ha originado un problema suscitado por las peticiones de la Dirección de Pensiones Militares lo que ha dado origen a la realización de algunos estudios, - en efecto, la Dirección de Pensiones Militares ha venido reclamando al Gobierno Federal se le haga entrega del porcentaje que se consigna en el Artículo 6o. transitorio del Decreto que creó la Dirección, o sea que pretende se le cubra un 10 % de los haberes y asignaciones de vuelo

y de técnico percibidos por los miembros del Ejército y la Armada o, por lo menos se le entreguen los intereses que reportarían esas cantidades, pretensión ésta que a todas luces resulta inaceptable para el Gobierno Federal, ya que si bien es cierto que la obligación concreta existe a su cargo, impuesta por el precepto que se comenta, también lo es que la Federación con cargo al Erario ha venido proporcionando todas aquellas prestaciones que por Ley corresponde otorgar a la Dirección de Pensiones Militares, como son fundamentalmente las comprendidas en el capítulo relativo a los haberes de retiro, compensaciones y pensiones militares.

El peligro de peticiones semejantes a las de la Dirección de Pensiones Militares existe también respecto a otras instituciones como lo es el Banco Nacional del Ejército y la Armada, S. A. de C. V., ya que hay un precepto en su Ley Orgánica y que es el artículo 5o. Fracción III que obliga al Gobierno Federal a hacer una aportación suficiente para que el Banco posea un capital adecuado a sus finalidades.

Como puede apreciarse este tipo de obligaciones generales a cargo del Gobierno Federal vienen a constituir una amenaza permanente para el Erario, ya que el mal manejo de las instituciones puede dar origen a cuantiosos déficits que siempre recaerán sobre el Gobierno Federal. Es de sugerirse que ya que en la práctica no se vienen cumpliendo los preceptos que establecen obligaciones patrimoniales concretas a cargo del Gobierno Federal, consistentes en la entrega de determinados porcentajes a las instituciones encargadas de la seguridad social de las -

fuerzas armadas se deroguen los preceptos respectivos, con el propósito de ajustarse más a la situación real, y que no se de origen a problemas como el planteado por la Dirección de Pensiones Militares o en caso contrario dar vigencia plena a los ordenamientos respectivos, y proceder al establecimiento de la mecánica necesaria para hacer efectivas las aportaciones correspondientes en forma semejante a lo que acontece en el aspecto civil con el ISSSTE.

**TERCERA.** - Esta observación general se hace consistir en la necesidad que existe de eliminar de los ordenamientos legales que regulan la materia militar, aquellos casos en que existen duplicidad de conceptos o prestaciones y que vienen a originar situaciones confusas en razón de la diferente interpretación que se da a los preceptos por los órganos encargados de su aplicación.

Existen casos en que una misma prestación es desvirtuada en los supuestos que deben concurrir para su otorgamiento, como en el caso de las pagas de defunción, y esto tiene su origen precisamente en la duplicidad de preceptos contenidos en diferentes ordenamientos para regular una misma prestación o beneficio.

También se presenta la necesidad imperiosa de modificar ya sea derogando o reformando todos aquellos preceptos que vienen a constituir fuga de recursos del Erario por imprecisiones en su redacción, o por tratarse de situaciones que debieran de haber tenido vigencia temporal y que se han tornado en permanentes.

## BIBLIOGRAFIA

Nuevo Derecho del Trabajo, Alberto Trueba Urbina, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.

Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Alberto Trueba Urbina, Editorial Porrúa, S.A. México, 1973.

El nuevo artículo 123, Alberto Trueba Urbina, Editorial Porrúa, S.A. México, 1967.

Derecho Administrativo, Andrés Serna Rojas, Editorial Porrúa, S.A. México, 1972.

Derecho Administrativo por Gabino Fraga, Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1963.

Teoría del Estado. Fundamentos de Filosofía Política, Dr. Agustín Bascave Fernández del Valle. Editorial Jus. México, 1955.

México y la Seguridad Social. . . y la Comisión de Estudios y Planeación del Instituto Mexicano del Seguro Social. Adolfo Desentis. Editorial Stylo. México, 1952.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley del IMSS

Ley del ISSSTE

Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas

Ley de Retiros y Pensiones Militares

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

Ley Orgánica de la Armada de México

Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios en el Ejér-



**cito Nacional**

**Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales.**

**Ley Orgánica del Presupuesto General de Egresos de la Federación.**

**Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto General de Egresos de la Federación.**

# I N D I C E

Capítulo I	Pag.
PROLOGO	
SEGURIDAD SOCIAL.....	1
HISTORIA .....	4
Artículo 123 .....	14
Apartado "B" .....	28
Capítulo II	
PREVISION SOCIAL.....	34
Exposición de Motivos de la Ley de Retiros y Pensiones Militares.....	37
La Dirección de Pensiones Militares como Organismo Descentralizado de Seguridad Social.....	40
Los Ordenamientos que tutelan los intereses Sociales de las Fuerzas Armadas .....	48
Capítulo III	
PRESTACIONES ECONOMICAS A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS .....	50
Ley de Retiros y Pensiones Militares .....	50
Decreto que crea la Dirección de Pensiones Militares.....	54
Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas .....	55
Decreto que crea el Banco Nacional del Ejercito y la Armada .....	63
Ley Organica del Ejercito y Fuerza Aerea .....	64
Ley Organica de la Armada .....	65
Ley Organica del Presupuesto de Egresos de la Federación y su Reglamento .....	66
Glosa de Prestaciones.....	74
Conclusiones .....	88
BIBLIOGRAFIA.	